



RADICACIÓN: 08-001-40-03-020-2017-00753-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOSERINCAR  
DEMANDADO: LUIS CANTILLO MARTINEZ

Informe secretarial.

Señor Juez a su despacho el presente proceso con el informe que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de regulación de honorarios. Sírvase proceder.

Soledad, agosto 05 de 2020.

JANNY GUILLOTH POLO

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.** Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentado por el Dr. WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA en contra de la COOPERATIVA COOSERINCAR, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

*Arguye el incidentalista, de manera resumida, lo siguiente: "Que después de haber obtenido el avance significativo del proceso en defensa de los intereses de la cooperativa COOSERINCAR, en forme irrespetuosa, sin justificación o permiso alguno, y sin haberme cancelados honorarios al respecto por su representación, dicho mandato me fue revocado al Gerente actual señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA. Sin darme explicación alguna siquiera por respeto al suscrito como profesional del derecho."*

*Que "Por la labor, para lo cual fui contratado siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo."*

*"En la fecha del 26 de septiembre del presente año 2019. Por estado No 118, el despacho aceptó la revocatoria del mandato solicitada por el señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA. El cual no presentó PAZ Y SALVO, correspondiente a la cancelación de honorarios profesionales al suscrito."*

El endoso en procuración es una clase de endoso que se encuentra consagrado en el artículo 658 del código de comercio.

El endoso en procuración reviste unas características fundamentales que lo hacen especial y que se relacionan mucho con el contrato de mandato civil.

#### **Características del endoso en procuración**

Son características del endoso en procuración las siguientes:



- Esta clase de endoso no transfiere la propiedad del título, es decir, que el endosante del título sigue conservando el dominio.
- El endosatario solo tiene la facultad de presentar el título para su aceptación o cobro, ya sea judicial o extrajudicial. Debido a que el endosatario no tiene la propiedad del título no puede transferir la propiedad de este a través del endoso.
- Podrá el endosatario en procuración, endosar el título, pero solo en procuración para que otra persona diferente a él lo presente para la aceptación o el cobro.
- Si se requiere el protesto del título, el endoso en procuración también faculta al endosatario para que realice el protesto.
- Es requisito indispensable que esta clase de endoso contenga la cláusula, en procuración, al cobro o cualquiera otra semejante.
- El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, es decir, que el endoso en procuración se relaciona con el contrato de mandato.
- El endoso en procuración es semejante al endoso en garantía, en que el endosatario en garantía posee las mismas potestades que concede el endoso en procuración.

Cuando la terminación del mandato se da por revocatoria expresa o tácita del mandato el legislador estableció el artículo 76 del C.G.P., según el cual:

*“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas”.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el termino indicado, la regulación de honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

Como puede apreciarse para que proceda la revocatoria del poder no se requiere otra cosa, que la manifestación del mandante, o que éste presente al despacho escrito donde confiere nuevo poder. No necesita el mandatario más que expresar su voluntad en la forma indicada sin tener que consultar a quien le revoca el poder. Su decisión puede ser tomada unilateralmente.

Tampoco necesita aportarse paz y salvo por concepto del pago de honorarios que debieran cancelarse al respectivo apoderado.



Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soledad

Y es que en caso de no haberse cancelado, la norma contempla la posibilidad de que se le regulen, y es precisamente por ello que indica el citado artículo 76 del C.G.P., que el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admita la revocatoria que se le regulen los honorarios.

Cabe señalar que el Doctor WILLIAM DE J. VILLA LARREA presento incidente de regulación de honorarios dentro de los 30 días señalados por la ley.

Para la fijación de agencias el funcionario judicial tendrá en cuenta el acuerdo PSAA-16- 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió, el pasado 5 de agosto de 2016 el rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, según la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

La demanda fue presentada el 18 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2017, al demandante se le requirió por auto de abril 22 de 2018 para que notificara a los demandados LUIS CANTILLO MARTINEZ Y RAFAEL MARTINEZ COLLANTES dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, el cual vencido este término sin que se notificara a los demandados, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito por auto de julio 13 de 2018.

El 16 de septiembre de 2019 se revoca poder al Dr. WILLIAM VILLA LARREA y por auto de septiembre 23 de 2019 se acepta la revocatoria.

Haciendo un análisis de la actividad desarrollada por el mencionado profesional del derecho, de acuerdo con lo normado en el C.G.P., en armonía con lo reglamentado en el Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo relacionado al Proceso Ejecutivo de Única Instancia, cuya fijación de agencias es desde el 5% hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial, éste Despacho en aras de la duración de su labor y de la gestión realizada, habida cuenta que el apoderado judicial no realizo las gestiones para notificar a los demandados terminando el proceso por desistimiento tácito, mas su actuar se circunscribe a solicitud de medidas, se establecerá los honorarios en un 1%, conforme a las pretensiones solicitadas en este asunto, motivo por el cual se declarará probado este incidente y señalará el monto de la actividad desarrollada, lo cual se dispondrá así en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto y en consonancia con las anteriores consideraciones, el **JUZGADO**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probado el Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales, propuesto por el Doctor WILLIAM VILLA LAREA, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por COOSERINCAR contra RICARDO ENRIQUE ESCORCIA FONTALVO y CARMEN PALMA DE LUQUE, en donde él actuó como apoderado judicial del demandado, conforme con lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el Doctor WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, regúlense los honorarios profesionales a su favor en la suma de \$79.872, monto correspondiente al 1% de \$7.987.200, cuantía indicada para el presente proceso; lo anterior de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para los procesos Ejecutivos de Única instancia, teniendo en cuenta la gestión realizada dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Hoy 06-08-2020 se  
Notifico por Estado No. 053 la anterior providencia.

  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**